



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 794

Bogotá, D. C., lunes, 31 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 065 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 065 DE 2020 CÁMARA

“por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”.

Bogotá, D.C, agosto 25 del 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 2020 cámara, “por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al **Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 2020 cámara, “por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”.**

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El día 20 de julio del 2020 fue presentado el Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 2020, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos por los Honorables Representantes a la Cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Juan Manuel Daza Iguarán, Jennifer Kristin Arias Falla, Margarita María Restrepo Arango, Juan Pablo Celis Vergel, Christian Munir

Garces Aljure, Yenica Sugein Acosta Infante, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Jose Jaime Usategui Pastrana, John Jairo Berrio Lopez, Esteban Quintero Cardona, y Jose Vicente Carreño Castro; y la Honorable Senadora Maria Fernanda Cabal Molina.

El 13 de agosto del 2020, esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y posteriormente, el 20 de agosto, mediante Anta No.04 de la Mesa Directiva de la Comisión, fui designada como ponente para primer debate de este proyecto, por la presidencia de la misma.

II. OBJETO DEL PROYECTO:

El presente acto legislativo tiene los siguientes objetivos:

1. propiciar espacios públicos, como parques recreacionales y polideportivos, para el disfrute y goce de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo zonas seguras y dignas, libres del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, donde se podrán realizar actividades recreativas y de esparcimiento.
2. Prohibir el consumo de estas sustancias en la periferia de universidades, institutos superiores y centros educativos y en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO:

El articulado propuesto es el siguiente:

Artículo 1. Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así:

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las

competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

En todo caso, se prohíbe el consumo de las sustancias referidas en el anterior inciso, en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 2. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

IV. ANTECEDENTES

Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno al tema de la prohibición del consumo de drogas, podemos relacionar:

- **Proyecto de Acto Legislativo número 239 de 2019**, por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia; el cual fue archivado.

Además, es inaceptable que las zonas creadas para la recreación de nuestros niños se hayan convertido en espacios para el consumo de drogas, dando un mal ejemplo a nuestra niñez, llegando a un nivel en el que los padres de familia nos vemos limitados hacer uso y goce de dichos lugares, que, aunque fueron creados inicialmente para el disfrute de los menores en una sana convivencia, ya no es posible acceder a ellos de manera serena.

Cabe recordar que el derecho al juego está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual Colombia hace parte, cuyo artículo 31 consagra:

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Colombia como Estado parte en este convenio, está en la obligación de desarrollar programas y políticas encaminadas para la protección de la niñez, respeto y cumplimiento a sus derechos. La Corporación Juego y Niñez manifiesta que “el juego se reconoce como necesidad vital conatural al desarrollo de un niño o una niña y aspecto innegociable de su dignidad humana” de igual manera establece que “Al declararlo como derecho, se reafirma que se trata de una necesidad antropológica básica para el crecimiento y desarrollo del ser humano, individual y colectivamente. En este sentido el acto de jugar es vital en el proceso de desarrollo del ser humano, “es una capacidad que nos viene dada por código genético y es una posibilidad natural que no se aprende sino que es intrínseca al él”¹.

No se puede olvidar que los niños son el futuro de nuestra sociedad y por ello desde sus primeros años de vida se debe brindar un entorno y educación que garantice el cumplimiento de los principios y valores que aportan al progreso del país. Por eso es importante el aprovechamiento del espacio público libre y sano para el desarrollo, relación y convivencia con otros niños.

Actualmente a nivel mundial se crean políticas de utilización de estos espacios garantizando el derecho de los niños, niñas y adolescentes al juego, recreación, participación con otros niños y cultura. Pero no solo es indispensable las políticas públicas para fomentar un espacio público sano, sino que también se hacen necesarias las políticas para combatir el narcotráfico

¹ Borja i Solé, 2006, p. 3

Autores: Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Enrique Cabrales Baquero, Esteban Quintero Cardona, John Jairo Bermudez Garcés, Jose Vicente Carreño Castro, Juan Pablo Celis Vergel, Margarita María Restrepo Arango, Rubén Darío Molano Piñeros, Yenica Sugein Acosta Infante, y John Jairo Berrio Lopez

- **Proyecto de ley número 245 de 2016**, Por medio del cual se da un enfoque de salud pública a la problemática del consumo de drogas en Colombia a través del control del porte y el consumo de la dosis; el cual fue retirado por los autores.

Autores: María Fernanda Cabal Molina, Carlos Alberto Cuero Valencia, Marcos Yohan Díaz Barrera, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Rubén Darío Molano Piñeros, Esperanza María Pinzón de Jiménez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Edward David Rodríguez Rodríguez, María Regina Zuluaga Henao Alfredo Ramos Maya, Alfredo Rangel Suárez, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Fernando Nicolás Araújo Rumić, Iván Duque Márquez, Paloma Valencia Laserna, y Susana Correa Borrero.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, estamos en la obligación de dar cumplimiento a los parámetros que nos rigen, buscando la manera de adoptar medidas tendientes a la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio; entre los que se encuentra el consumo de sustancias psicoactivas, que produce en el consumidor trastornos fisiológicos, psicológicos, sociales, morales, emocionales; y que día a día llegan a ellos, generando un impacto negativo en sus vidas.

Lamentablemente nuestro país fue pionero en la producción y comercialización internacional de estas sustancias psicoactivas, pero ya no solo se produce y distribuye a diferentes países, sino que de acuerdo con estudios realizados por organismos nacionales pasamos de ser un país distribuidor a uno consumidor, donde los principales afectados son nuestros menores de edad y adolescentes. La distribución y consumo es frecuente y de fácil acceso, ya no es necesario ingresar a las llamadas “ollas de microtráfico”, sino que estas se comercializan y consumen a plena luz del día en lugares aledaños a las instituciones educativas, parques y polideportivos en presencia de nuestros menores y con venta libre para ellos.

que lastimosamente ha llegado a los centros educativos del país, donde los comerciantes de drogas inicialmente entregan gratis su producto para así generarles una dependencia.

De acuerdo a los informes, las cifras van creciendo diariamente respecto a los menores consumidores en espacios aledaños a los centros de educación. Y es que, según la Fiscalía General de la Nación, han aumentado los casos de drogas a temprana edad en un 8%, pero más alarmante aun es que estadísticamente, cada hora, 58 menores inician su consumo de sustancias psicoactivas.

Además, la población escolar es la más vulnerable, ya que de acuerdo al Observatorio de Drogas de Colombia (ODC), el 12,4 % de consumidores de marihuana la probó antes de cumplir 10 años; y el 11,7 % entre los 12 y 17 años de edad, que van del séptimo grado hasta el último año de bachillerato; y a esto se le suma el incremento del consumo de estas sustancias, donde la marihuana ha crecido 156,4 %; el de la cocaína, 53,3%; el del bazuco, 44,4% y el del éxtasis, 112,8 %.²

Ahora bien, este flagelo no solamente constituye problemas emocionales y de salud en las personas que rodean al consumidor, sino que también es un problema de convivencia, por los crímenes que se cometen bajo el efecto de estas sustancias, en los cuales han sido afectados varios adolescentes.

En conclusión, el problema de las drogas no solo se debe solucionar por parte del Gobierno Nacional, sino que toda la sociedad debe apoyar en su lucha y prevención; además, los padres de familia estamos en obligación de exigir espacios acordes para nuestros niños, en donde se les garanticen sus derechos a la recreación y educación, prevaleciendo estos sobre el derecho a la libertad de expresión, en el cual se escudan quienes consumen estas sustancias.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política

- **Artículo 44:** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta,

² www.eltiempo.com/vida/salud/cifras-sobre-el-consumo-de-drogas-en-colombia-a-2019-334834

abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Artículo 45:** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.
- **Artículo 93:** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Ley 2000 del 2019

- **Artículo 2°.** Modifíquese el numeral 3, los párrafos 1° Y 2°, e inclúyanse el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 "por

la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en los siguientes términos:

Artículo 34. *Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias.* Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

(..)

6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el párrafo 3° del presente artículo.

- **Artículo 3°.** Modifíquese el párrafo 2° y adiciónense dos nuevos numerales y tres párrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en los siguientes términos:

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Convención sobre los Derechos del Niño

- **Artículo 3**
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

- **Artículo 4**
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Sentencia C-1064 del 2000

la Corte Constitucional estableció que el Estado tiene como fin diseñar políticas especiales de protección a favor de los menores que les permitan obtener la efectividad de sus derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

Lo expuesto permite concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que esta debe

*consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses*⁹ (Negrita y subrayado fuera del texto).

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Norma Propuesta por el Autor P.A.L 065 DE 2020	Modificaciones por parte de la Ponente	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1. Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así;</p> <p>ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de</p>	<p>Artículo 1. Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así;</p> <p>ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de</p>	<p>Se modificó la redacción del artículo.</p>


<p>atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del <u>enfermo dependiente o adicto</u>.</p> <p>En todo caso, se prohíbe el consumo de <u>estas sustancias referidas en el anterior inciso</u>, en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores.</p> <p>Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad; y desarrollará <u>en forma permanente</u> campañas de</p>	<p>atención y con participación de la comunidad.</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.</p> <p>El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del enfermo dependiente o adicto.</p> <p>En todo caso, se prohíbe el consumo de estas sustancias en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores.</p> <p>Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad; y desarrollará permanentemente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en</p>
--	---

IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar ponencia positiva y solicitar a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 2020 cámara**, "por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".

X. FIRMA

De la Honorable Representante,



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Ponente

<p>prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos <u>consumidores</u>.</p>	<p>favor de la recuperación de los consumidores.</p>	
<p>Artículo 2. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Queda igual</p>

VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

a) Legal:

Ley 3 de 1992 "por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones".

"...**ARTÍCULO 2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos." (Subrayado por fuera del texto).

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 065 DE 2020 CÁMARA

"por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".

El Congreso de Colombia

DECRETA.

Artículo 1. Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así;

ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

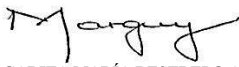
El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del enfermo dependiente o adicto.

En todo caso, se prohíbe el consumo de estas sustancias en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad; y desarrollará permanentemente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los consumidores.

Artículo 2. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Congresistas,



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2 del Código Civil

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 069 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 140, EN SU NUMERAL 2º DEL CÓDIGO CIVIL"

Bogotá D.C., agosto de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de representantes
Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 069 de 2020 Cámara "Por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2º del Código Civil"

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 069 de 2020 Cámara "Por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2º del Código Civil", el cual se rinde en los siguientes términos:

I. Trámite de la iniciativa.

El Proyecto de Ley No. 069 de 2020 Cámara "Por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2º del Código Civil", fue presentado por los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Amanda Rocio Gonzalez Rodríguez, Sandra Liliana Ortiz Nova y los Honorables Representantes Jennifer Kristin Arias Falla, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Faber Alberto Muñoz Ceron, Jairo Humberto Cristo Correa, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Norma Hurtado Sanchez, Juan Carlos Reinales Agudelo, Óscar Darío Pérez Pineda, Mauricio Andres Toro Orjuela, Christian Munir Garces Aljure, Edward David

Rodríguez Rodríguez y Buenaventura León León. Proyecto publicado en la Gaceta 650 de 2020.

Igualmente, el pasado 20 de agosto de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes me designó como ponente único para el Proyecto en mención.

II. Objeto.

Este Proyecto de Ley tiene por objeto crear y ejecutar un sistema que prevenga la práctica del matrimonio adolescente, puntualmente en menores de 18 años, protegiendo de esta manera la integridad física y moral de los menores de edad y garantizando su completo desarrollo, aunado a que el matrimonio infantil guarda en Colombia una estrecha relación con la escasez económica, y es compromiso del Gobierno nacional reducir la pobreza y contribuir a que se cumpla lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Política.

III. Consideraciones iniciales.

Colombia es un país que histórica y culturalmente ha permitido y celebra matrimonios en donde alguno de los dos o los dos miembros de la pareja es menor de 18 años, lo cual está ligado a varios problemas que en ocasiones acarrea este tipo de matrimonios a temprana edad, como lo son la deserción escolar, los embarazos adolescentes e incluso la violencia intrafamiliar. Asimismo, y reseñando los planteamientos de Unicef, se tiene cómo el matrimonio infantil supone una violación a derechos humanos "...Pero sin duda se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de las niñas. Algunas consecuencias negativas son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en las actividades comunitarias, y una reducción de las oportunidades de recibir una educación"¹.

Para UNICEF, "protección de la infancia" se refiere a las labores de prevención y respuesta a la violencia, la explotación y el abuso contra niños

¹ UNICEF. *Matrimonio Infantil*. Disponible en: https://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_childmarriage_sp.pdf

y niñas, como por ejemplo la explotación sexual, la trata, el trabajo infantil y prácticas tradicionales perniciosas como la mutilación/ escisión genital de la mujer y el matrimonio adolescente.²

En el pronunciamiento efectuado por la UNICEF, se especifica que, el matrimonio infantil acarrea trabajos forzados, esclavitud, prostitución y violencia contra las víctimas. Puesto que no pueden evitar las relaciones sexuales ni insistir en el uso del preservativo, las novias menores de edad se exponen a graves riesgos para su salud, como los embarazos prematuros, las infecciones transmitidas sexualmente y, cada vez más, al VIH/SIDA. Los progenitores a veces consienten estos matrimonios por necesidades económicas. En estos casos, el matrimonio se considera como un medio de proporcionar a sus hijas una tutela masculina, de protegerlas contra las agresiones sexuales, de evitar embarazos sin estar casadas, de alargar sus años de fecundidad o de asegurar su obediencia en el hogar del marido³.

A nivel mundial precisa la UNICEF, las siguientes cifras:

- El 36% de las mujeres de 20 a 24 años de todo el mundo se casaron o vivían en pareja antes de cumplir los 18 años⁴.
- Se calcula que 14 millones de adolescentes de entre 15 a 19 años dan a luz cada año. Las que se encuentran en esta franja de edad tienen más probabilidades de morir durante el embarazo o el parto que las que ya han cumplido 20 años⁵.
- El matrimonio de niñas es más frecuente en África subsahariana y en Asia meridional. En el Níger, el 77% de las mujeres entre 20 y 24 años se casaron antes de cumplir los 18. En Bangladesh, la tasa era del 65%.

² UNICEF. "HOJAS INFORMATIVAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA, 1946-2006. Pag. 1

³ IBIDEM, Pág. 17.

⁴ Organización Internacional del Trabajo. *Un futuro sin trabajo infantil*. OIT, Ginebra, 2002, pág. 32.

⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. *Estado Mundial de la Infancia 2006: Excluidos e invisibles*. UNICEF, Nueva York, 2005, p. 50.

Por su parte, para Colombia, estas son las cifras de matrimonios civiles de menores durante los últimos años:

2017	Matrimonio Civil con menor de edad
Enero	24
Febrero	43
Marzo	28
Abril	29
Mayo	26
Junio	35
Julio	31
Agosto	26
Septiembre	27
TOTAL	269

2016	Matrimonio Civil con menor de edad
Enero	42
Febrero	36
Marzo	33
Abril	38
Mayo	29
Junio	44
Julio	37
Agosto	24
Septiembre	45
Octubre	25
Noviembre	37
Diciembre	58
TOTAL	448

⁶ Superintendencia de Notariado y Registro/www.supemotariado.gov.co.

Que por Departamentos, podemos evidenciar las siguientes:

Departamento	Año 2016	Año 2017
Amazonas	0	0
Antioquia	74	40
Arauca	6	6
Atlántico	27	12
Bolívar	5	2
Boyacá	11	4
Caldas	11	8
Caquetá	5	2
Casanare	2	3
Cauca	28	34
Cesar	20	11
Chocó	1	2
Córdoba	7	7
Cundinamarca	49	16
Guainía	0	0
Guajira	1	3
Guaviare	0	0
Huila	21	14
Magdalena	10	6
Meta	3	4
Nariño	9	9
Norte De Santander	30	11
Putumayo	10	3
Quindío	8	3
Risaralda	10	13
San Andrés Y Providencia	0	0
Santander	41	18
Sucre	2	2
Tolima	8	12
Valle	48	24
Vaupés	0	0
Vichada	1	0
Total general	448	269

⁷ Ibidem.

Departamento	Ciudad	Año 2016	Año 2017
Amazonas	Leticia	0	0
Antioquia	Medellín	6	5
Arauca	Arauca	2	0
Atlántico	Barranquilla	9	8
Bolívar	Cartagena	0	0
Boyacá	Tunja	3	0
Caldas	Manizales	1	1
Caquetá	Florencia	1	1
Casanare	Yopal	2	0
Cauca	Popayán	1	1
Cesar	Valledupar	3	3
Chocó	Quibdó	1	0
Córdoba	Montería	0	0
Cundinamarca	Bogotá	40	7
Guainía	Inírida	0	0
Guajira	Riohacha	0	0
Guaviare	San José Del Guaviare	0	0
Huila	Neiva	3	2
Magdalena	Santa Marta	0	0
Meta	Villavicencio	2	2
Nariño	Pasto	1	0
Norte De Santander	Cúcuta	11	1
Putumayo	Mocoa	2	0
Quindío	Armenia	4	1
Risaralda	Pereira	6	5
San Andrés Y Providencia	San Andrés Isla	0	0
Santander	Bucaramanga	16	6
Sucre	Sincelejo	1	0
Tolima	Ibague	0	2
Valle	Cali	15	11
Vaupés	Mitú	0	0
Vichada	Puerto Carreño	0	0
Total general		130	56

⁸ Ibid.

Matrimonios Civiles que Involucraron a un menor de Edad	Bimestre	Total
Año 2015	Julio - Agosto	78
	Septiembre - Octubre	73
	Noviembre - Diciembre	109
	TOTAL GENERAL	260

Departamento	Total	Ciudad	Total
Amazonas	0	Leticia	0
Antioquia	83	Medellín	5
Arauca	6	Arauca	2
Atlántico	26	Barranquilla	7
Bogotá	35	Bogotá	35
Bolívar	4	Cartagena	0
Boyacá	12	Tunja	3
Caldas	11	Manizales	1
Caquetá	7	Florencia	2
Casanare	2	Yopal	1
Cauca	33	Popayán	1
Cesar	23	Valledupar	4
Choco	1	Quibdó	1
Córdoba	7	Montería	0
Cundinamarca	10	Soacha	4
Guainía	0	Inírida	0
Guajira	2	Riohacha	0
Guaviare	0	San José Del Guaviare	0
Huila	20	Neiva	2
Magdalena	7	Santa Marta	0
Meta	2	Villavicencio	2
Nariño	14	Pasto	1
Norte De Santander	30	Cúcuta	11
Putumayo	12	Mocoa	2
Quindío	10	Armenia	5
Risaralda	11	Pereira	7
San Andrés Y Providencia	0	San Andrés Isla	0
Santander	35	Bucaramanga	12

⁹ Ibid.

Sucre	2	Sincelejo	1
Tolima	12	Ibagué	1
Valle	52	Cali	16
Vaupés	0	Mitú	0
Vichada	1	Puerto Carreño	0
TOTAL GENERAL	470		126

10

De acuerdo con la UNICEF, el matrimonio entre adolescentes, es una realidad para las niñas y niños menores de 18 años, aunque a las niñas les afecta de manera más desproporcionada, algunos padres optan por casar a sus hijas a edades tempranas por varias razones, las familias pobres consideran que las niñas se convierten en una carga económica y casarlas es una medida de supervivencia necesaria para la familia. De otro lado, en algunos casos, piensan principalmente algunas madres que, el matrimonio a una edad temprana puede proteger a la niña frente al peligro de sufrir agresiones sexuales o, con carácter más general, le procura la protección de un tutor varón.

Así las cosas, la discriminación por motivo de género puede ser también otro de los motivos subyacentes: a las mujeres se les casa siendo aún niñas con el fin de asegurar la docilidad y obediencia en el hogar del esposo y maximizar su reproducción.

Es importante tener en cuenta que el matrimonio en adolescentes, puede tener consecuencias graves para las niñas y niños entre los cuales resaltamos:

- Deserción escolar, toda vez que, casados las niñas y niños, tienden a dejar la escuela.
- Malos tratos. En algunos casos, los adolescentes que se niegan a casarse, o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el

¹⁰ Ibid.

IV. Justificación.

Es la misma Organización de las Naciones Unidas, en conjunto con las oficinas regionales en las Américas y el Caribe del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), ONU Mujeres, la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), quienes manifestaron preocupación por la situación de millones de niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe, particularmente las que viven en la pobreza extrema y las que están sujetas a violencia y discriminación por motivos de género, expresado en octubre del año 2012, en el marco de la celebración de los progresos realizados en la promoción de los derechos de las niñas y el reconocimiento del trabajo que está pendiente para la eliminación de las desigualdades de género entre niños y niñas¹¹.

Afirman de igual manera que, en "América Latina y el Caribe es la única región en la que algunos países presentan tasas de fertilidad adolescente que, en lugar de disminuir, están estancadas o en aumento. Actualmente, la tasa media de fertilidad de los adolescentes entre 15 y 19 años por cada 1.000 nacidas es de 70,5. Agregan que, muchas niñas adolescentes en esta región están quedando embarazadas prematuramente, criando hijos, casándose o en unión de pareja. La mayoría de ellas provienen de zonas rurales y pobres y muchas de ellas son víctimas de violencia sexual. Para algunas, el embarazo, el matrimonio o la unión de pareja son la única manera de sobrevivir".

De igual forma, resaltan que, "...*Todas estas niñas son vulnerables y llevadas a situaciones en las que se vuelven aún más vulnerables. La mayoría de ellas terminarán abandonando la escuela, tendrán menor perspectivas de empleo, estarán menos empoderadas, serán más dependientes de otras personas (muchas veces de su abusador).*" Las adolescentes embarazadas corren mayores riesgos de complicaciones relacionadas con el embarazo y son más víctimas de mortalidad materna que las mujeres mayores. Las niñas

¹¹ www.unicef.org.co

deseo de sus progenitores a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias, situación conocida como "asesinatos por honor".

- Graves problemas de salud. Los embarazos prematuros, que aumentan la tasa de mortalidad infantil derivada de la maternidad. Las niñas adolescentes son también más vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA.

Así, la labor del Estado y de las instituciones de la sociedad civil es desarrollar y ejecutar sistemas que prevengan la práctica del matrimonio entre adolescentes.

Acabar con el matrimonio infantil es complejo, ya que incluso a los progenitores que comprenden su efecto negativo les resulta difícil resistir las presiones económicas y sociales, y de la tradición. Enfrentarse a las actitudes y costumbres que promueven y toleran esta práctica es vital para cambiar la edad adecuada para contraer matrimonio.

Por lo tanto, se presenta a consideración esta iniciativa cuyo fin principal estriba en establecer la aplicación de un examen psicológico a aquellos menores de edad que tengan la intención de celebrar un contrato marital, examen con el cual se procurará establecer las condiciones emocionales y racionales de los adolescentes, frente a la decisión de casarse, con el cual se pretenderá un mejor desarrollo de la actividad del matrimonio en menores de edad, que supondrá un tratamiento adecuado a los menores, identificando la verdadera voluntad de los mismos por efectuar el matrimonio, reduciendo, o mejor, impidiendo que quienes se consideren no aptos a partir de dicho examen psicológico, puedan ser guiados con respecto a la trascendencia de esta decisión mitigando el desarrollo de las problemáticas anteriormente expuestas.

que dan a luz antes de los 15 años tienen cinco veces más probabilidades de morir en el parto que las mujeres en sus veintes.

"Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera durante su primer año de vida es un 60 por ciento mayor que la de un nacido o una nacida de una madre mayor de 19 años. Además, incluso si el niño o niña sobrevive, él o ella tendrá más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, desnutrición y desarrollo físico y cognitivo tardíos"¹².

UNFPA, ONU Mujeres, la campaña ÚNETE y UNICEF quieren felicitar a aquellos países que están empezando a adoptar y aplicar leyes y políticas contundentes para prevenir el embarazo precoz y la violencia basada en el género. Sin embargo, en muchos países de América Latina y el Caribe, la edad mínima para contraer matrimonio para las niñas sigue siendo de 14 y 16 años de edad y hasta 12 y 13 años en algunos de ellos. Esto está contribuyendo a que demasiadas chicas den a luz, se casen o se unan en pareja a una edad muy joven.

Finalmente realizando un llamado y recomendación a todos los gobiernos para que se adopten medidas decisivas y concertadas para asegurar que todas las niñas en la región tengan derecho a una infancia que les brinde oportunidades de alcanzar su pleno potencial.

Es pertinente precisar el por qué nuestra legislación determinó y estipuló en su Código Civil las edades para contraer matrimonio entre los menores de edad:

4.1. Origen de la determinación de las edades

La idea de fijar las edades de 12 años para la mujer y 14 para el hombre, como las mínimas idóneas para contraer nupcias aparece en el período clásico del derecho romano, toda vez que hasta entonces la única forma para saber si dos personas eran aptas para contraer matrimonio, era la práctica de un examen físico por parte de

¹² ONU. Previendo el embarazo adolescente se protegen los derechos de las niñas. Disponible en: <http://onu.org.ni/previendo-el-embarazo-en-adolescentes-se-protegen-los-derechos-de-las-ninas/>

los padres para determinar la aparición del vello púbico en la pareja de eventuales contrayentes. Para evitar esta incómoda verificación, se optó por establecer un sistema de presunciones, que llevó entonces a fijar las edades de 12 años para la mujer y 14 para el hombre, como edades de aptitud matrimonial¹³.

Lo anterior, despeja cualquier duda acerca de cuál fue el criterio inicial tenido en cuenta para autorizar el matrimonio de una pareja y es claro que lo fue exclusivamente la aptitud para procrear. Pero también que esta consideración llevada a la normatividad no es de elaboración nacional ni de ahora ni del Código Civil de 1873, y ni siquiera del Código Francés de 1804, como algunos demandantes lo han manifestado ante la Corte Constitucional colombiana.

Al igual que Ballesteros, entendemos que para entonces en la sociedad romana el matrimonio no tenía la trascendencia que hoy tiene en nuestro medio, ya que más allá de considerar si era disoluble o no la unión, lo que se tenía en cuenta era si la pareja se quería mutuamente o no. Era la llamada "affectio maritalis" (voluntad de afecto, socorro y auxilio mutuo), elemento esencial de la unión y escenario en el cual la edad no tenía la trascendencia que hoy se le otorga. La figura matrimonial Católica como hoy la conocemos, se manifestó en el siglo xi d. C. y sólo se consolidó con el Concilio de Trento en 1563. La Civil se derivó de ella a partir de 1580 y como reacción al Concilio de Trento con las tesis de Martin Lutero y Juan Calvino.

Así las cosas, los orígenes de nuestro derecho civil se remontan al Código Civil francés y este se tomó precisamente del derecho romano germánico, que era prevalente para entonces en Europa. Ello nos lleva, como lo advierte Ballesteros, a descartar de plano que la fijación de las edades sea una invención del legislador colombiano, pero así mismo a recordar que en desarrollo de lo anterior y hasta bien entrada la mitad del siglo XX, nuestras madres y abuelas contraían matrimonio a los 12, 13 o 15 años, lo hacían a

¹³ Ballesteros Beltrán, Jaime, Matrimonio y relaciones de pareja en menores de edad, Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas, Vol. VII, No. 13, Enero- Junio 2016.

los cuatro o cinco de la mañana; tenían decenas de hijos y que toda la legislación giraba sobre esa realidad.

En nuestra actualidad, el matrimonio infantil funciona como una norma social, el casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro, fomentando la preferencia de género por la educación del varón.

4.2. Derecho comparado.

Frente a otros países, Ballesteros Beltrán¹⁴, precisa que en países como: Argentina, recientemente se es mayor a los 18 años, pero si una pareja mayor de 14 contrae matrimonio, por ese hecho quedan emancipados, pese a que todos quienes no han cumplido 18 años son menores de edad¹⁵. En España, se es mayor a los 18 años, pero pueden contraer con permiso de sus padres e incluso quienes hayan cumplido 14 años, podrán hacerlo mediante dispensa judicial. Como ya se advirtió la discrepancia de los padres en cuanto al permiso, equivale a aprobación. En Perú se es plenamente capaz a los 18 años y absolutamente incapaz hasta los 16. Pero si se casa o se gradúa como profesional entre los 16 o 18 años, se levanta la incapacidad. Aun así, desde los 14 se levanta parcialmente su incapacidad, si se trata de ejercer la paternidad o maternidad, aunque sin autorizar matrimonio. Acá también la discordancia entre padres equivale a

¹⁴ Abogado Universidad Externado de Colombia (Colombia), con cursos de profundización en Derecho de la Integración y unificación del sistema jurídico romanístico, de la Universidad de Roma "Tor Vergata". Profesor de Derecho Civil en varias universidades en Colombia.
¹⁵ Artículo 403, Libro Segundo, Relaciones de familia, Título I, Código Civil y Comercial de la Nación argentino, Ley 26.994: "... Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio: [...] f. Tener menos de dieciocho años [...] Artículo 404. Falta de edad nupcial. Dispensa judicial. En el supuesto del inciso f) del artículo 403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial. // El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales. // La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado. La dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela sólo puede ser otorgada si, además de los recaudos previstos en el párrafo anterior, se han aprobado las cuentas de la administración. Si de igual modo se celebra el matrimonio, el tutor pierde la asignación que le correspondía sobre las rentas del pupilo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso d)". Disponible en [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#11].

asentimiento¹⁶. En Chile el Código Civil exige el permiso de los padres para contraer antes de los 18 años, o subsidiariamente el de los ascendientes más próximos, pero así mismo en caso de discrepancia entre padre y madre, se prefiere la opción matrimonial¹⁷.

4.3 Iniciativas de abolición en Colombia

En Colombia en el 2007, se presentó un proyecto de ley a través del cual se buscó prohibir el matrimonio entre personas menores de 18 años¹⁸. En el año 2015, se presentó el proyecto de ley No. 006, con el cual también se pretendía regular la capacidad y consentimiento para el matrimonio, prohibiendo el matrimonio en menores de 18 años, fue radicado el 21 de julio de 2015 en Senado¹⁹; y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 525 de 2015, no obstante, dichas iniciativas no fueron aprobadas.

Es pertinente tener en cuenta que, la Organización de las Naciones Unidas por intermedio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirmó que la norma que autoriza el matrimonio de impúberes tiene un

¹⁶ Artículo 244, Libro III, Derecho de familia, Título I, Capítulo segundo, Impedimentos, Código Civil peruano: "Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. // A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro. // A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento. // A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial. // Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna. // Artículo 245. La negativa de los padres o ascendientes a otorgar el asentimiento no requiere fundamentación. Contra esta negativa no hay recurso alguno". Disponible en [http://spj.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?i=templates&fn=default-codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo].

¹⁷ Artículo 107 Código Civil chileno: "Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus padres; si faltare uno de ellos, el del otro padre o madre; o a falta de ambos, el del ascendiente o de los ascendientes de grado más próximo. // En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio". Disponible en [http://pra-cinder.info/wp-content/uploads/file/Legislacion/Chile/CODIGO_CIVIL_CHILENO.pdf].

¹⁸ Senado de la Republica, Proyecto de Ley 103 de 2007, Ponente: Senador Gabriel Zapata Correa, disponible en [http://backups.senado.gov.co/atencion_ciudadana/Backup%20Senado de la Republica, Proyecto de Ley 103 de 2007, Ponente: Senador Gabriel Zapata Correa, disponible en [http://backups.senado.gov.co/atencion_ciudadana/Backup%20].

¹⁹ Autor: H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA, ALFREDO RAMOS MAYA, DANIEL CABRALES, THANIA VEGA DE LAS PLAZAS, ERNESTO MACIAS, SUSANA CORREA, FERNANDO ARAUDO, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, ALVARO URIBE VELEZ. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2015-2016?limi=10&start=190>.

impacto negativo en relación con el ejercicio pleno de sus derechos, principalmente la salud y la educación.

Como Rama del Poder Público, tenemos la responsabilidad de adoptar las medidas decisivas y concertadas para asegurar que todas las niñas y niños en Colombia tengan derecho a una infancia que les brinde la oportunidad de alcanzar su pleno potencial.

V. Fundamentos jurídicos.

La presente iniciativa de Ley se ajusta a lo dispuesto en las siguientes normas del ordenamiento jurídico:

Artículo 5° de la Constitución Política:

"Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad".

Artículo 13 de la Constitución Política:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Es importante resaltar que, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

Artículo 44° de la Constitución Política:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

El matrimonio en diferentes culturas se considera un asunto privado, es necesario crear circunstancias necesarias para debatir sobre este tema y examinar las creencias tradicionales sobre el matrimonio. Promover un cambio de actitud dentro de la población Colombiana basada en derechos humanos, particularmente dirigida a las adolescentes mujeres, incluyendo igualdad, acceso a la educación, y liberación de la explotación y la discriminación es prioritario para el Estado Colombiano. Es importante ampliar el saber y la capacidad de decisión de los adolescentes, es menos probable que los adolescentes que han recibido educación acepten casarse a una edad muy temprana.

En Colombia, tanto la ley civil como la canónica, permiten el matrimonio de los menores de edad, es decir de los impúberes, que son aquellas personas que, sin distinción de sexo, no han llegado aún a la pubertad. Para ello es absolutamente necesario contar con el consentimiento expreso de los padres, pues de lo contrario estaríamos en principio frente a una causal de nulidad²⁰.

De acuerdo con la Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional manifestó que "*vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral*

²⁰ Darío Arregoces, "Matrimonio entre menores de edad", en El Pílon, 1.º de junio de 2010, disponible en [http://elpilon.com.co/matrimonio-entre-menores-de-edad/].

2º del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones".

VI. Contenido de la iniciativa.

La presente iniciativa cuenta con cinco (5) artículos, el primero corresponde al objeto que no es otro que el de crear y ejecutar un sistema que prevenga la práctica del matrimonio entre adolescentes, protegiendo de esta manera la integridad física y moral de los menores de edad.

El artículo segundo, concierne a adicionar un párrafo modificatorio al 117 del Código Civil, a través del cual se exija un examen psicológico, a aquellos menores que tengan la intención de celebrar un contrato matrimonial, examen con el cual se perseguirá establecer las condiciones emocionales y racionales de los adolescentes, frente a la decisión de casarse.

El artículo tercero, atañe a modificar el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil, incluyendo que dentro de las causales de nulidad específicamente la señalada en el numeral 2º del artículo, también se presentará cuando no se cumpla el pre-requisito de haberse realizado el examen psicológico de que trata esta iniciativa.

El artículo cuarto, corresponde a la aplicación que dará el Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la aplicación de un examen psicológico, a aquellos menores que tengan la intención de contraer matrimonio.

El último artículo que en este caso corresponde al quinto, establece la vigencia de la ley.

VII. Impacto Fiscal.

En reiterados fallos de la Corte Constitucional se ha dispuesto que el legislador no puede dejar de legislar por materia de recursos, para ello tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, en ella señaló:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

*"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero **sin crear barreras insalvables en el***

ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda" (Sentencia C-911 de 2007).

VIII. Conflicto de intereses.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, haciendo la salvedad de que es un asunto en extenso general, podría suscitar conflictos de interés en razón de beneficios o perjuicios particulares, actuales y directos atribuibles a alguno de los parientes que se encuentra dentro de los grados establecido en la ley, cuando quiera que ese pariente del congresista tenga la convicción –verificable- real y presente de contraer prontamente matrimonio, siendo menor de edad o con algún menor de edad.

Es menester precisar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto

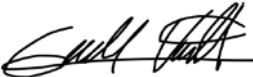
de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.


IX. Pliego de modificaciones.

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA I DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, con el propósito de establecer la aplicación de un dictamen psicológico, a aquellos menores que tengan la intención de celebrar un contrato marital, examen con el cual se intentará establecer las condiciones emocionales y racionales de los individuos, frente a la decisión de casarse, en procura de identificar la voluntad de los menores al momento de la celebración del mismo.	Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, con el propósito de establecer la aplicación de un dictamen psicológico, a aquellos menores que tengan la intención de celebrar un contrato marital matrimonial ; examen con el cual se intentará establecer deberá establecer las condiciones emocionales, psicoafectivas y racionales de los individuos, frente a la decisión de casarse, en procura de identificar la voluntad de los menores de edad al momento de la celebración del mismo.	Se efectúan ajustes de redacción y precisión conceptual.
Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 117 del	Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 117 del	Se elimina el aparte tachado del inciso

Código Civil , el cual quedará así:	Código Civil , el cual quedará así:	segundo en tanto fue derogado tácitamente por el Decreto 2820 de 1974 y la Ley 27 de 1977, según Sentencia C-348-17.
Artículo 117. Permiso para el matrimonio de menores. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos. Si alguno de ellos hubiere muerto o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; y estando discordes, deberá ser sometido ante el Juez de Familia.	Artículo 117. Permiso para el matrimonio de menores. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos. Si alguno de ellos hubiere muerto o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; y estando discordes, deberá ser sometido ante el Juez de Familia.	Se realizan ajustes de redacción y precisión conceptual.
En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio del hijo adoptivo, menor de (18) diez y ocho años.	En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio. del hijo adoptivo, menor de (18) diez y ocho años.	
Parágrafo 1º. Además de los requisitos	Parágrafo 1º. Además de los requisitos	

señalados en el presente artículo, se exigirá un dictamen psicológico, a aquellos menores que tengan la intención de celebrar un contrato marital, examen con el cual se debe establecer las condiciones emocionales y racionales de los individuos, frente a la decisión de casarse, en procura de identificar la verdadera voluntad de los mismos por efectuar el matrimonio.	señalados en el presente artículo, se exigirá un dictamen psicológico; a aquellos menores de edad que tengan la intención de celebrar un contrato marital matrimonial . examen con el cual se debe en virtud del cual se deberá establecer las condiciones emocionales, psicoafectivas y racionales de los individuos, frente a la decisión de casarse, en procura de identificar la verdadera voluntad de los mismos por efectuar contraer el matrimonio.	
Artículo 3º. Modifíquese el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil , el cual quedará así:	Artículo 3º. Modifíquese el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil , el cual quedará así:	Se cambia la edad de doce a catorce años en el entendido que la H. Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto, equiparando también la edad a catorce años para el caso de las mujeres, según Sentencia C-507 de 2004
Artículo 140. Causales de Nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:	Artículo 140. Causales de Nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:	
"...	"...	

<p>1º). 2º). Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de doce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad. ..."</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando no se hubiese practicado el dictamen psicológico, a aquellos menores que hubiesen celebrado un contrato marital, dictamen con el cual se establecen las condiciones emocionales y racionales de los individuos, frente a la decisión de casarse, en procura de identificar la verdadera voluntad de los mismos por efectuar el matrimonio.</p>	<p>1º). 2º). Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de doce doce o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad. Parágrafo 1º.— Igual consecuencia se generará cuando no se hubiese practicado el dictamen psicológico, a aquellos menores que hubiesen celebrado un contrato marital, dictamen con el cual se establecen las condiciones emocionales y racionales de los individuos, frente a la decisión de casarse, en procura de identificar la verdadera voluntad de los mismos por efectuar el matrimonio. de que trata el parágrafo 1º del artículo 117 del presente Código.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción y técnica legislativa.</p>						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="846 355 1049 698"> <p>Artículo 4º. Aplicación. El gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará y establecerá el dictamen a practicar a través de los psicólogos y profesionales competentes y designados para tal fin.</p> </td> <td data-bbox="1053 355 1256 698"> <p>Artículo 4º. Aplicación. El gGobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará y establecerá ejecutará el dictamen a practicar a través de los psicólogos y profesionales competentes y designados para tal fin.</p> </td> <td data-bbox="1261 355 1458 698"> <p>Se realizan ajustes de redacción.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="846 705 1049 862"> <p>Artículo 5º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1053 705 1256 862"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> <td data-bbox="1261 705 1458 862"></td> </tr> </table>			<p>Artículo 4º. Aplicación. El gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará y establecerá el dictamen a practicar a través de los psicólogos y profesionales competentes y designados para tal fin.</p>	<p>Artículo 4º. Aplicación. El gGobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará y establecerá ejecutará el dictamen a practicar a través de los psicólogos y profesionales competentes y designados para tal fin.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>	<p>Artículo 5º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	
<p>Artículo 4º. Aplicación. El gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará y establecerá el dictamen a practicar a través de los psicólogos y profesionales competentes y designados para tal fin.</p>	<p>Artículo 4º. Aplicación. El gGobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará y establecerá ejecutará el dictamen a practicar a través de los psicólogos y profesionales competentes y designados para tal fin.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>						
<p>Artículo 5º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>							
<p>PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 069 de 2020 Cámara "Por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2º del Código Civil", de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.</p>  <p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Ponente</p>								

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 069 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 140, EN SU NUMERAL 2º DEL CÓDIGO CIVIL"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, con el propósito de establecer la aplicación de un dictamen psicológico a aquellos menores que tengan la intención de celebrar un contrato matrimonial; examen con el cual se deberá establecer las condiciones emocionales, psicoafectivas y racionales de los individuos, frente a la decisión de casarse, en procura de identificar la voluntad de los menores de edad al momento de la celebración del mismo.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 117 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 117. Permiso para el matrimonio de menores. Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos. Si alguno de ellos hubiere muerto o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; y estando discordes, deberá ser sometido ante el Juez de Familia.</p> <p>En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio.</p> <p>Parágrafo 1º. Además de los requisitos señalados en el presente artículo, se exigirá un dictamen psicológico a aquellos menores de edad que tengan la intención de celebrar un contrato matrimonial, en virtud del cual se deberá establecer las condiciones emocionales, psicoafectivas y racionales de los</p>	<p>individuos frente a la decisión de casarse, en procura de identificar la verdadera voluntad de los mismos por contraer matrimonio.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140. Causales de Nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: (...) "2º). Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de catorce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.</p> <p>Igual consecuencia se generará cuando no se hubiese practicado el dictamen psicológico de que trata el parágrafo 1º del artículo 117 del presente Código".</p> <p>Artículo 4º. Aplicación. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará y ejecutará el dictamen a practicar a través de los psicólogos y profesionales competentes y designados para tal fin.</p> <p>Artículo 5º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Ponente</p>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 024 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el Régimen de Competencia.

Bogotá. Agosto 26 de 2020

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera- Cámara de Representante
Ciudad

Ref. Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley 024 de 2020
Cámara

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 024 de 2020 Cámara, **"por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia"** en los siguientes términos:

I. Trámite del proyecto

El objeto del presente proyecto ya había sido discutido por la Cámara de representantes en el trámite del proyecto de ley 083 de 2018 cámara- 236 de 2019 senado, pero acaeció su archivo en comisión primera de senado por falta de trámite al haber completado 2 legislaturas continuas sin su aprobación.

El presente proyecto de ley fue radicado ante la secretaría de la Cámara de representantes el 20 de julio del año en curso, publicado en gaceta 630 de 2020. El proyecto es de iniciativa congresional.

Fue asignado a los representantes que suscriben el presente informe de ponencia el 11 de agosto de presente año mediante oficio 0058 de la secretaria de la Honorable Comisión primera de la Cámara de Representantes.

II. Objeto de la Iniciativa

El proyecto de ley pretende combatir las prácticas restrictivas de la competencia que afectan la contratación en el sector público, para esto, establece una causal de inhabilidad para las personas naturales o jurídicas que sean sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio por causa de colusiones en las licitaciones u otra modalidad de contratación o los que tengan como efecto la

un marco normativo y de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos o recursos a la conquista de un mercado de bienes y servicios en el que operan otros sujetos con intereses similares. Se trata propiamente de la libertad de concurrir al mercado ofreciendo determinados bienes y servicios, en el marco de la regulación y en la ausencia de barreras u obstáculos que impidan el despliegue de la actividad económica lícita que ha sido escogida por el participante.

La corte entonces indica que concurren en la libertad de mercado diferentes elementos que constituyen la libertad de competencia, entre los que se resaltan: La facultad de concurrencia en el mercado, el derecho a competir en igualdad de condiciones, sin obstáculos que impidan el ejercicio de la libertad económica.

IV. Casuística

- Noviembre de 2016: La SIC investiga 149 casos de colusión en licitaciones públicas. De acuerdo con la SIC, las dos empresas con pliego de cargos están relacionados con el Ministerio de Cultura que alertó en 2014 que las compañías se habrían puesto de acuerdo para estructurar y elaborar conjuntamente las ofertas que presentaron en la licitación pública de la cartera atentando contra la libre competencia económica en procura de obtener ilegalmente la adjudicación del contrato.
- Enero de 2018: Por violar la libre competencia en múltiples licitaciones públicas, la SIC ratifica sanciones a empresas de seguridad privada. (La investigación inició en 2011, como resultado la SIC impuso sanciones a siete (7) empresas de seguridad y vigilancia privada y a 17 personas naturales en 2017).
- Abril de 2018: La SIC reveló la existencia de un supuesto "microcarrusel" de empresas, que se habrían quedado con pequeñas licitaciones del Estado. Un centenar de contratos investigados sumaron 73.000 millones de pesos. (El proceso se encuentra en etapa de pliego de cargos, a la fecha no han sido sancionados).
- Agosto de 2018: Por colusión o cartelización en licitación pública para servicios de patios y grúas, La SIC sanciona a empresas relacionadas con el "Carrusel de Bogotá". (La investigación inició en 2013).
- Agosto de 2018: La SIC formula Pliego de cargos por colusión o cartelización empresarial en el proceso de selección para la APP del Tercer Carril Bogotá - Girardot (La investigación inició en 2016 y aún no han sido sancionados).

distribución de adjudicación contratos, distribución de concursos o fijación de propuestas.

III. La libre competencia como institución jurídica constitucionalmente defensible

El artículo 333 de la Constitución Política es el artículo paradigmático en cuanto a la visión de desarrollo económica del Estado colombiano, consagrando los valores de libertad de empresa, libre competencia e iniciativa privada sin restricciones para su ejercicio sin aquellas estrictamente necesarias para impedir abusos frente a las facultades mencionadas. Así lo consagra la Constitución:

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El segundo inciso del artículo constitucional da un alcance particular a la libertad de competencia, ya que, si bien es evidente que, salvo algunas cuidadosas excepciones, no hay institución jurídica o derecho absoluto, y esa expectativa de limitación implica siempre una barrera en su ejercicio. Sin embargo, si bien esto es predicable de todas las libertades, el constituyente explicitó en el texto constitucional que la libertad de competencia en tanto libertad implica responsabilidades en su ejercicio. Y, además, que es el Estado el llamado a evitar obstrucciones o abusos de esta libertad, y esto implica, sobre todo, evitar que colusiones impidan que el mismo sector público contrate con las mejores ofertas de mercado.

La Corte Constitucional en sentencia C-032 de 2017 con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos ha desarrollado los elementos esenciales del derecho a la libre competencia así:

La libertad de competencia acontece cuando un conjunto de empresarios o de sujetos económicos, bien se trate de personas naturales o jurídicas, dentro de

V. Concepto Superintendencia de Industria y comercio

Durante el trámite del proyecto de ley 083 de 2018 cámara- 236 de 2019 senado, la Superintendencia rindió concepto positivo al proyecto con fecha del 9 de octubre de 2018. En este manifestó:

- Respecto de la finalidad del proyecto, la SIC considera que es útil para los propósitos de endurecer las sanciones administrativas por violación del Régimen de Competencia, particularmente aquellas relacionadas con la colusión en contrataciones públicas.
- Propone que el término de la sanción sea modificado a fin de que sea la SIC quien pueda dosificar el *quantum* de la inhabilidad, dependiendo de la mayor o menor gravedad de la conducta anticompetitiva cometida.
- En cuanto al alcance de la sanción, el concepto señala que tal como está redactado el proyecto la inhabilidad se haría extensiva a cualquier conducta anticompetitiva, incluso si esta no está relacionada con la colusión en licitaciones públicas, lo cual desnaturalizaría el objetivo de la iniciativa. En razón a esto, sugiere restringir la inhabilidad a conductas relacionadas con la colusión en licitaciones públicas y que no se haga extensiva a las demás conductas anticompetitivas.

A lo anterior se atañe el proyecto limitándolo a la colusión, pero se evalúa como pertinente que se aplique a todas las modalidades contratación. Así mismo, es conveniente que sea la ley la que determine el plazo de la inhabilidad pues la sanción debe ser materia de ley y generar toda la seguridad jurídica posible en aquello que resulte en una sanción de cualquier tipo.

VI. Situaciones de conflictos de interés

Según lo establecido por la ley 2003 de 2019 en su artículo 3 que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1991, en el cuerpo de la ponencia un acápite se dedicará a establecer las circunstancias de conflictos de interés frente al proyecto de ley. Así las cosas, para el presente proyecto de ley se entiende que habría un beneficio actual, directo y particular en los términos del artículo 1 del proyecto de ley 2003 de 2019:

Aquellos congresistas que directamente o sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, tengan relación con empresas que estén siendo investigadas por colusión ante la Superintendencia Financiera u ostenten una de las calidades dentro de dichas empresas descritas en el artículo 1 del proyecto de ley.

VII. Pliego de Modificaciones

<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><i>Por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.</i></p> </td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 1°. Adiciónese el literal (l) al numeral primero (1) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:</p> <p>(...)</p> <p>(l) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la celebración de acuerdos que tengan por objeto la colusión en procesos de selección para contratar con el Estado, o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos de naturaleza pública, distribución de procesos de selección para contratar con el Estado o la fijación de términos de las propuestas presentadas en dichos procesos.</p> <p>Así mismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas siempre que éstas hayan actuado en calidad de administradores, representantes legales o miembros de junta directiva. Igualmente se hará extensiva a los socios controlantes, sociedades matrices y subordinadas, y a las</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	<p><i>Por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.</i></p>	Sin modificaciones	<p>Artículo 1°. Adiciónese el literal (l) al numeral primero (1) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:</p> <p>(...)</p> <p>(l) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la celebración de acuerdos que tengan por objeto la colusión en procesos de selección para contratar con el Estado, o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos de naturaleza pública, distribución de procesos de selección para contratar con el Estado o la fijación de términos de las propuestas presentadas en dichos procesos.</p> <p>Así mismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas siempre que éstas hayan actuado en calidad de administradores, representantes legales o miembros de junta directiva. Igualmente se hará extensiva a los socios controlantes, sociedades matrices y subordinadas, y a las</p>		<table border="1"> <tr> <td> <p>sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de ocho (8) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se declara la responsabilidad a que hace referencia el primer inciso de este literal.</p> <p>Parágrafo Transitorio: La inhabilidad de que trata el literal (l) aplicará para las personas que sean sancionadas por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> </td> <td></td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td></td> </tr> </table> <p>VIII. Proposición</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables Congresistas de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2020 Cámara, "<i>por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia</i>", de conformidad con el plego de modificaciones expresado en precedencia.</p> <p>Atentamente,</p> <table border="1"> <tr> <td> EDWARD DAVID RODRÍGUEZ Ponente Coordinador </td> <td> JAIIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Ponente Coordinador </td> </tr> <tr> <td> JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente </td> <td> JORGE ELIÉCER TAMAYO Ponente </td> </tr> </table>	<p>sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de ocho (8) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se declara la responsabilidad a que hace referencia el primer inciso de este literal.</p> <p>Parágrafo Transitorio: La inhabilidad de que trata el literal (l) aplicará para las personas que sean sancionadas por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		<p>Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		 EDWARD DAVID RODRÍGUEZ Ponente Coordinador	 JAIIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Ponente Coordinador	 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente	 JORGE ELIÉCER TAMAYO Ponente
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE														
<p><i>Por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.</i></p>	Sin modificaciones														
<p>Artículo 1°. Adiciónese el literal (l) al numeral primero (1) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:</p> <p>(...)</p> <p>(l) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la celebración de acuerdos que tengan por objeto la colusión en procesos de selección para contratar con el Estado, o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos de naturaleza pública, distribución de procesos de selección para contratar con el Estado o la fijación de términos de las propuestas presentadas en dichos procesos.</p> <p>Así mismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas siempre que éstas hayan actuado en calidad de administradores, representantes legales o miembros de junta directiva. Igualmente se hará extensiva a los socios controlantes, sociedades matrices y subordinadas, y a las</p>															
<p>sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de ocho (8) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se declara la responsabilidad a que hace referencia el primer inciso de este literal.</p> <p>Parágrafo Transitorio: La inhabilidad de que trata el literal (l) aplicará para las personas que sean sancionadas por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>															
<p>Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>															
 EDWARD DAVID RODRÍGUEZ Ponente Coordinador	 JAIIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Ponente Coordinador														
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente	 JORGE ELIÉCER TAMAYO Ponente														
<table border="1"> <tr> <td> <p>HERNÁN ESTUPIÑAN CALVACHE Ponente</p> <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente</p> <p>LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente</p> <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Ponente</p> </td> <td> <p>MARULANDA Ponente</p> <p>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Ponente Con observación</p> <p>GERMÁN NAVAS TALERO Ponente</p> </td> </tr> </table> <p>TEXTO PROPUESTO PAR PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 024 DE 2020 CÁMARA "<i>Por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia</i>"</p> <p>El Congreso de Colombia Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Adicionar el literal (l) al numeral primero (1) del artículo octavo (8°) de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:</p> <p>(...)</p> <p>(l) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la celebración de acuerdos que tengan por objeto la colusión en procesos de selección para contratar con el Estado, o los que tengan como efecto la</p>	<p>HERNÁN ESTUPIÑAN CALVACHE Ponente</p> <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente</p> <p>LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente</p> <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Ponente</p>	<p>MARULANDA Ponente</p> <p>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Ponente Con observación</p> <p>GERMÁN NAVAS TALERO Ponente</p>	<p>distribución de adjudicaciones de contratos de naturaleza pública, distribución de procesos de selección para contratar con el Estado o la fijación de términos de las propuestas presentadas en dichos procesos.</p> <p>Así mismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas siempre que éstas hayan actuado en calidad de administradores, representantes legales o miembros de junta directiva. Igualmente se hará extensiva a los socios controlantes, sociedades matrices y subordinadas, y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de ocho (8) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se declara la responsabilidad a que hace referencia el primer inciso de este literal.</p> <p>Parágrafo Transitorio: La inhabilidad de que trata el literal (l) aplicará para las personas que sean sancionadas por hechos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <table border="1"> <tr> <td> <p>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ Ponente Coordinador</p> </td> <td> <p>JAIIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Ponente Coordinador</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>HERNÁN ESTUPIÑAN CALVACHE Ponente</p> </td> <td> <p>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Ponente</p> </td> </tr> </table>	<p>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ Ponente Coordinador</p>	 <p>JAIIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Ponente Coordinador</p>	 <p>HERNÁN ESTUPIÑAN CALVACHE Ponente</p>	 <p>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Ponente</p>								
<p>HERNÁN ESTUPIÑAN CALVACHE Ponente</p> <p>JUAN CARLOS WILLS OSPINA Ponente</p> <p>LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente</p> <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Ponente</p>	<p>MARULANDA Ponente</p> <p>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Ponente Con observación</p> <p>GERMÁN NAVAS TALERO Ponente</p>														
<p>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ Ponente Coordinador</p>	 <p>JAIIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Ponente Coordinador</p>														
 <p>HERNÁN ESTUPIÑAN CALVACHE Ponente</p>	 <p>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Ponente</p>														

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2020 CÁMARA

por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2020

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ
 Presidente Comisión VII
 Cámara de Representantes
 E. S. D.

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 075 de 2020 CÁMARA "Por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones"

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 075 de 2020 CÁMARA** "Por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

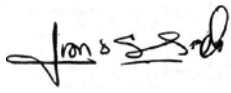
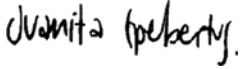



La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Marco Jurídico
3. Alcance y contenido del proyecto
4. Proposición

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa del H. Representante José Luis Correa López, el cual fue radicado el 20 de julio del año 2020 y le fue asignado el No. 075 de 2020.

Dicho proyecto fue remitido por competencia, a la comisión séptima constitucional, quien de conformidad con lo establecido en la ley 5 de 1992 designó como ponentes a los Honorables Representantes Carlos Eduardo Acosta Lozano y José Luis Correa López (coordinador ponente).

 AN CARLOS WILLS OSPINA Ponente	 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Ponente Con observación
 LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente	 GERMÁN NAVAS TALERO Ponente
 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO Ponente	

Es importante resaltar que el presente proyecto de ley se había radicado en la legislatura 2019-2020 con el número 056 de 2019 Cámara, el cual tuvo ponencia positiva para primer debate pero no alcanzo a discutirse razón por la cual se archivó de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la ley 5 de 1992.

2. MARCO JURIDICO

La Constitución Política, en el artículo 49 plantea la obligación estatal de la organización, dirección y reglamentación de la prestación del servicio de salud; y por su parte el artículo 67, se refiere a la educación como derecho y servicio público, coetáneamente estos deben ser regulados en aras de no tener déficit ni en la cobertura, ni en la prestación del servicio.

Las normas colombianas pertinentes al tema son las siguientes:

- El artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, que señala la libertad de escogencia de profesión u oficio.
- La ley 30 de 1992, dispone que le corresponde al Gobierno Nacional desarrollar procesos de evaluación que apoyen y fomenten la educación superior y velar por la calidad y adecuado cubrimiento del servicio.
- La ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la ley general de educación" establece que "La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes".
- Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan normas relacionadas con talento humano en salud.
- Ley 1122 de 2007, por medio de la cual se hacen algunas modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud.
- Ley 1751 de 2015, estatutaria de salud.
- Decreto 1330 del 25 de julio de 2019 "Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación"
- La Resolución 20797 del 9 de noviembre del 2017, "Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior (...)"

3. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene como objeto reglamentar las especialidades médicas y quirúrgicas, así como a su vez, busca establecer disposiciones generales sobre las funciones, derechos y deberes de los especialistas médicos al momento del ejercicio, con el fin de consolidar el talento humano en salud como pilar fundamental para fortalecer el sistema de salud del país.

Según datos del "Observatorio de Talento Humano en Salud – Documento de Trabajo 2017"¹ donde se enuncian datos de la Organización Mundial para la Salud -OMS y el Banco Mundial afirman que "a 2030 existiría u déficit de personal sanitario en los países de bajo y medianos ingresos. En 2030, el déficit estimado se acerca a los 18 millones de profesionales de la salud"

Dentro de ese mismo documento, y utilizando los datos publicados por el Centro de Estudio para el Desarrollo – Cendex 2009, el estudio señala que se "tienden a mostrar déficit en la mayor parte de los recursos humanos en salud para el corto plazo [...]. Este déficit es predominante en las especialidades médicas"

Dentro del mismo documento del observatorio de talento humano en salud, se cita un estudio de 2013 del Centro de Estudio para el Desarrollo – Cendex donde se señala la deficiencia de especialistas en áreas clínicas, quirúrgicas y diagnósticas "Resulta de gran interés el alto porcentaje de IPS (55,6%) que consideró que la planta de especialistas se encontraba incompleta [...]. Así mismo, se percibió que algunas instituciones suspendieron o cerraron servicios por la "poca disponibilidad" de especialistas, lo que se consideró como un "gran indicio de la insuficiencia de especialistas a nivel global en el país y conlleva a pensar en la necesidad de generar políticas públicas para su manejo"

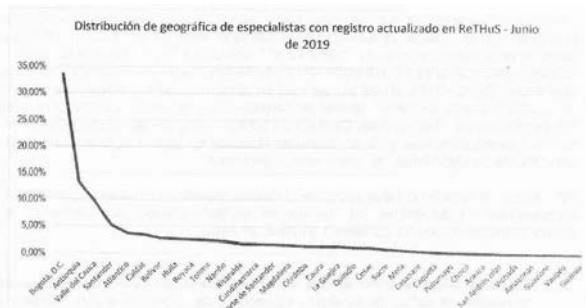
Dentro del mismo documento se afirma que "la poca formación, la insuficiencia de cupos para que los profesionales se especialicen, los bajos salarios ofrecidos, el control de los propios especialistas sobre el número de egresados, la falta de incentivos para especializarse y para trabajar en algunas regiones, son las principales razones que influyen en la disponibilidad de especialistas"

Frente a este panorama, se hace necesario crear una herramienta de planificación del sector salud que permita que los médicos especialistas puedan desempeñar su

¹ Observatorio de Talento Humano en Salud – Documento de Trabajo 2017. "Aproximación a la oferta y a la demanda de los médicos especialistas en Colombia 2015-2030" <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/Especialistas-md-otns.pdf>

función de la manera más adecuada y con los instrumentos necesarios para la prestación de sus servicios.

Como el autor el proyecto señala en la exposición de motivos, la mayor parte de los especialistas del país se concentran en los centros urbanos, donde hay mayor número de población, pero esta concentración del trabajo pone en riesgo la salud de los habitantes que al no encontrar un profesional de la medicina especializado debe trasladarse a centros urbano poniendo el riesgo la salud del paciente y elevando los costos de la atención del mismo.



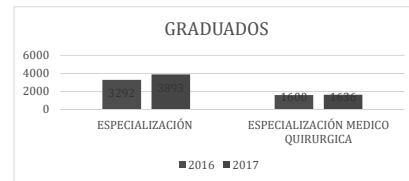
Fuente: Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud. Cálculo cruce base de datos ReTHUS - FILA. 17 de junio 2019.

De conformidad con la información reportada por las Instituciones de Educación Superior – IES, en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES, para el año 2017 se encontraban matriculados 10.481 estudiantes en el área de conocimiento de ciencias de la salud en el nivel de formación de especialización. De estos 4772 cursan programas del nivel de especialización médico quirúrgica y 5709 en otras especializaciones universitarias.

A continuación, se presentan los datos de matrícula del área de conocimiento de ciencias de la salud en el nivel de formación de especialización para los años 2016 y 2017:



De conformidad con la información reportada por las Instituciones de Educación Superior – IES, en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES, para los años 2016 y 2017, las Instituciones de Educación Superior han otorgado 5529 títulos de educación superior en el área de conocimiento de ciencias de la salud en el nivel de especialización. De estos, 1636 cursan programas del nivel de especialización médico quirúrgica y 3893 en otras especializaciones universitarias. A continuación, se presentan los datos de graduados desagregados para los años 2016 y 2017:



Los datos con que cuenta el MSPS señalan que el Talento Humano en Salud² disponible en el país para el 2019 era de 769.4922 personas, de los cuales 356.092 corresponden a profesionales y especialistas (46,4%) y 441.400 a auxiliares, técnicos y tecnólogos (53,6%). Del total de profesionales, 70.042 corresponden a enfermería y 116.140 a profesionales de medicina; mientras que, del total de auxiliares, 294,025 corresponden a auxiliares de enfermería y 2.549 auxiliares en salud pública.

De acuerdo con las estimaciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social a partir del Stock Histórico de Talento humano en salud, actualizado con la información de graduados de programas de educación superior (SNIES del Ministerio de Educación Nacional) y de convalidación de títulos obtenidos en el

² Respuesta Ministerio de salud radicado 202025001224201 del 11 de agosto de 2020.

extranjero (Ministerio de Educación Nacional), y aplicando tasas de retiro y de migración, para el año 2019 el número de profesionales de medicina y especialistas es el siguiente:

Ítem	Número de personas
Médicos Generales	87 163
Especialistas Médicos	28 977

Estimaciones MSPS. Agosto 2020

Realizada la consulta del cubo de registro único Talento Humano en Salud de ReTHUS, el número de profesionales de la salud inscritos con tipo de identificación Cédula de extranjería o Pasaporte, y con autorización vigente para el ejercicio, que han convalidado su título con el Ministerio de Educación Nacional (MEN) es el siguiente³:

Perfil	Cédula de		Total
	Extranjería	Pasaporte	
P01 - BACTERIOLOGÍA	72	2	74
P03 - ENFERMERÍA	179	3	182
P04 - FISIOTERAPIA	63	63	63
P05 - FONOAUDILOGÍA	9	9	9
P06 - INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA	1	1	1
P07 - MEDICINA	2.374	3	2.377
P08 - NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	57	57	57
P09 - ODONTOLOGÍA	570	570	570
P10 - OPTOMETRÍA	14	14	14
P13 - TERAPIA OCUPACIONAL	7	7	7
P14 - TERAPIA RESPIRATORIA	3	3	3
P17 - QUÍMICA FARMACÉUTICA	86	8	94
Total	3.431	16	3.447

El proyecto entonces, como ya se mencionó antes busca establecer un marco general sobre las funciones, derechos y deberes de los especialistas médicos al momento del ejercicio, con el fin de consolidar el talento humano en salud como pilar fundamental para fortalecer el sistema de salud del país.

El proyecto de ley consta de 13 artículos incluido la vigencia, dentro de los artículos más relevantes en pro de los especialistas médicos se destacan los siguientes:

³ Respuesta Ministerio de salud radicado 202025001228071 del 11 de agosto de 2020.

En el artículo segundo, se define que se entiende por especialidades médicas y quirúrgicas con el fin de cerrar la puerta a la habilitación de profesionales de la salud que realizan cursos cortos y después son avalados como especialistas.

El artículo cuarto, establece los requisitos para ejercer como especialista en el territorio colombiano, y así evitar que muchos profesionales de la salud que no están certificados de manera debida en competencias de especialistas ejerzan como ellos y pongan en riesgo la salud de los colombianos.

El artículo séptimo, pretende que las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en salud, vinculen a los profesionales especializados de una manera adecuada para el ejercicio de su profesión.

Dentro del **artículo noveno** se establece el ejercicio ilegal de la especialidad, si no se cumplen con los requisitos de la presente ley.

El artículo décimo se crea una nueva infracción y sanción por el ejercicio ilegal de la especialidad.

Dentro del **artículo once,** se otorgan herramientas al Ministerio de Educación Nacional para permitir el acceso de los médicos generales al estudio de especialidades, y se diseñe un estudio demanda de acuerdo a las competencias de cada una, lo anterior pues se reconoce el difícil acceso de los profesionales de la medicina a las especializaciones del país por los pocos cupos ofertados en las instituciones de educación superior.

4. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los H. Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en primer debate, el Proyecto de Ley **No. 075 de 2020 CÁMARA** "Por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones", con base en el texto adjunto.

De los Honorables Representantes,

JOSE LUIS CORREA LOPEZ
 Coordinador Ponente

CARLOS EDUARDO ACOSTA L.
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 075 DE 2020 CAMARA

Por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina, dictar disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establecer reglas para el ejercicio profesional.

Artículo 2. Especializaciones médico quirúrgicas. Son los programas que permiten al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina y la adquisición de los conocimientos, desarrollo de actitudes, habilidades y destrezas avanzadas para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos que requieren atención especializada.

Para este nivel de formación se requieren procesos de enseñanza-aprendizaje teóricos y prácticos. Lo práctico incluye el cumplimiento del tiempo de servicio en los escenarios de prácticas asistenciales y la intervención en un número de casos adecuado para asegurar el logro de los resultados de aprendizaje buscados por el programa. El estudiante deberá tener el acompañamiento y seguimiento requerido.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 100 de 1993, estos programas tendrán un tratamiento equivalente a los programas de maestría.

Artículo 3. Atributos de calidad en salud. Las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina deberán cumplir con la totalidad de los atributos de pertinencia y calidad que para este nivel formativo establecen las leyes 1164 de 2007, 1438 de 2011 y 1761 de 2015 en especial las referidas a los escenarios de práctica, la relación docencia servicio, la autonomía y la autorregulación.

Artículo 4. Dentro del territorio de la República de Colombia, solo podrán ejercer las funciones de especialistas en especialidades médicas y quirúrgicas en medicina quienes cumplan estrictamente los siguientes requisitos, los cuales no son excluyentes entre sí:

- a) Quienes hayan obtenido título profesional en medicina en universidades colombianas de acuerdo con las leyes colombianas y disposiciones vigentes en Colombia o título de profesional en medicina en instituciones de otro país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos estén convalidados por las autoridades colombianas competentes de conformidad con la ley y las disposiciones que regulen la materia, y
- b) Quienes hayan obtenido título de especialista en un Programa de Especialización en áreas de la medicina en una institución de Educación Superior, debidamente aprobada y reconocida por los organismos competentes del Gobierno nacional o hayan obtenido título de especialista en un Programa de Especialización en una institución de otro país, con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos estén convalidados por las autoridades colombianas competentes de conformidad con la ley y las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 5. Registro y autorización. Únicamente podrá ejercer las especialidades médico quirúrgicas en medicina reguladas en esta norma, dentro del territorio nacional, el médico que haya obtenido su título de especialista conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, RETHUS, conforme a lo establecido por la Ley 1164 de 2007 y la reglamentación que para esta expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 6. Estímulos para médicos especialistas que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica y difícil acceso. El Gobierno Nacional establecerá incentivos académicos, investigativos y económicos para los médicos especialistas que presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica y difícil acceso por un periodo mínimo de 6 meses continuos, tanto en el sector público como privado, de acuerdo a las necesidades del talento humano especializado.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación, reglamentará dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, los criterios de definición de las zonas de alta dispersión geográfica y difícil acceso, así como la oferta de incentivos, estímulos y los requisitos para su acceso.

Parágrafo 2. Será condonable la beca - crédito "Fondo Min Salud - ICETEX Ley 100/93" otorgada por el ICETEX en virtud de lo establecido en el artículo 193 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1038 de 1995, 2745 de 2003, 780 de 2016, a aquellos beneficiarios que reciban su título de especialización y presten sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica y de difícil acceso, dentro de los 12 meses siguientes al grado y por un término que no podrá ser inferior al de duración de la especialidad. Dicho proceso deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el ICETEX en un término no superior a 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7. Ejercicio profesional. El médico especializado, podrá en ejercicio de su especialidad, realizar las actividades inherentes a la profesión médica en general y las específicas dictadas por la Lex Artis para cada caso en particular.

Artículo 8. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan habilitados los servicios especializados en salud deberán vincular especialistas en el área, conforme a los términos establecidos en la presente ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 9. Las asociaciones y sociedades científicas de áreas de la medicina serán organizaciones médico científicas gremiales de carácter privado, actuarán como entes asesores, consultivos y de veeduría del ejercicio de la práctica de la especialidad y podrán ejercer funciones públicas cuando la Ley así lo prevea.

Artículo 10. Ejercicio ilegal. El ejercicio de especialidades médicas y quirúrgicas, en áreas de la medicina por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 11. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:
(...)

22. Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia.

Artículo 12. El Ministerio de Educación Nacional cumplirá las siguientes obligaciones:

- a. Reglamentar el proceso de convalidación, los créditos requeridos y competencias respectivas de las especialidades médicas.
- b. Impartir directrices a las Instituciones de Educación Superior para que en los programas de especialización en salud dispongan de los cupos académicos suficientes para cubrir la demanda de personal médico respectivo conforme a las necesidades de cobertura y calidad respetando siempre la autonomía universitaria.
- c. Fomentar el estudio cualitativo y cuantitativo en de las especialidades médicas vigentes y las requeridas en el país, y
- d. Definir las especialidades médicas y fijar sus competencias con el fin de establecer: i) las áreas de competencias de ejercicio general de los médicos generales, ii) las áreas de competencias de ejercicio profesional en salud que sean comunes entre especialidades afines, y iii) las áreas competencia de ejercicio profesional exclusivo correspondiente a cada especialidad.

Para cumplir las anteriores obligaciones, el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de salud, instalará una mesa de trabajo intersectorial con la Academia Nacional de Medicina y las agremiaciones académicas de todas las áreas médicas quienes actuarán como comité asesor, y reglamentará lo previsto en el presente artículo en un término no superior a dos (2) años.

Artículo 13 Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias excepto las contenidas en la ley 6 de 1991 y la ley 657 de 2001.

De los Honorables Representantes,


JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Coordinador Ponente


CARLOS EDUARDO ACOSTA L.
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2020 CÁMARA Y NÚMERO 292 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú”, por otra, suscrita en Quito, el 15 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 264 de 2020 Cámara y No. 292 de 2020 Senado fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, CLAUDIA BLUM DE BARBERI y el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo, JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO el 12 de febrero de 2020. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la Gaceta del Congreso No. 55 del 13 de febrero de 2020.

El Proyecto de Ley fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate en sesión ordinaria por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del H. Senado de la República, el día 9 de junio de 2020, y en segundo debate en sesión plenaria no presencial del H. Senado de la República, el día 20 de junio de 2020.

Busca 1) aprobar el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú por otra” y 2) obligar a Colombia al perfeccionamiento del vínculo internacional de este a partir de la aprobación y entrada en vigor de esta ley.

El contenido del articulado es el siguiente:

- Artículo 1º.** Aprueba el Acuerdo comercial.
- Artículo 2º.** Establece que el Acuerdo comercial que se aprueban mediante el artículo anterior, obligará a Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.
- Artículo 3º.** Señala la entrada en vigor de la ley.

El proyecto fue remitido a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y el 18 de agosto de 2020 se designó como coordinador ponente al representante Juan David Vélez y como ponentes a los representantes Anatolio Hernández Lozano y Jaime Felipe Lozada Polanco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES.

El PL No. 264 de 2020 Cámara y No. 292 de 2020 Senado fue justificado y expuesto por sus autores de la siguiente manera:

modificaciones que se encuentran en el anexo (vicisitudes de Estados contratantes, ámbito de aplicación, periodos de desgravación y cuotas o contingencias).

Que el artículo 3 señala el ámbito geográfico de la aplicación del Acuerdo, entendiéndose que serán los territorios de Colombia, Ecuador y del Perú, así como Reino Unido y los territorios internacionales de los cuales éste es responsable (Gibraltar, Islas del Canal y la Isla de Man).

Que el artículo 4 aclara se continuarán los periodos de desgravación o de eliminación arancelaria, siendo los mismos desde el 1 de agosto de 2013.

Que el artículo 5 reafirma la permanencia de referencia al euro (incluyendo “EUR”) contenida en el Acuerdo del 2013, permanecerá en éste.

Que el artículo 6 dispone sobre las decisiones adoptadas por el Comité de Comercio establecido en el Acuerdo del 2013 serán adoptadas por el nuevo Comité que tendrá este Acuerdo; señalando también que los Estados signatarios podrán revocar o sustituir dichas decisiones a través del nuevo Comité de Comercio.

Que el artículo 7 hace como partes integrantes del Acuerdo, las señaladas en el anexo adjunto (disposiciones incorporadas y las notas de pie).

Que el artículo 8 establece la entrada en vigor del Acuerdo, dando dos posibles momentos, a saber:

- La fecha acordada entre el Reino Unido y el país signatario
- La ocurrencia posterior de las situaciones: primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por parte del depositario de la última de las notificaciones por parte del Reino Unido y el País signatario comuniquen haber completado sus procedimientos internos, o la fecha en que el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y los países Andinos deje de aplicarse al Reino Unido.

De esta forma, de no sustituir trámite ulterior de aprobación ante de la expiración de la vigencia del Acuerdo del 2013, las condiciones preferenciales pactadas dejan de surtir efectos jurídicos, afectando el tráfico comercial, sin perjuicio de la aplicación provisional tratada en los numerales 3 al 7 de este artículo, mientras se perfecciona el proceso de aprobación interna.

Que el artículo 9 acuerda la autoridad depositaria del Acuerdo, siendo el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

1. Objeto del Proyecto de Ley: la iniciativa presentada tiene como fin aprobar el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

2. Contenido del Proyecto de Ley: el Proyecto de Ley tiene tres (3) artículos.

3. Aspectos generales del Proyecto de Ley y justificación: La iniciativa busca aprobar el acuerdo comercial suscrito por la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú el 15 de mayo de 2019, con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el que se pretende refrendar y conservar los compromisos y condiciones ya establecidos con la Unión Europea en el Acuerdo Comercial suscrito el 26 de junio de 2012, aprobado por el Congreso de la República en junio 4 de 2013, sancionado por el Presidente de la República como la Ley 1669 de 2013 y declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-335 de 2014.

La refrendación o conservar los compromisos adquiridos se hace necesaria toda vez que, al formalizarse la salida del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea, la vigencia del Acuerdo Comercial (2013) expirará en diciembre 31 de 2020. Lo anterior, ocasionaría que Colombia pierda competitividad y se acabe el vínculo comercial preferencial ya establecido, que actualmente aporta a sectores nacionales, como el agrícola.

4. Contenido del Acuerdo: Inicia el Acuerdo con el Preámbulo, seguido de nueve (IX) Artículos y un anexo de modificaciones que, en síntesis, estipulan:

Que se reconoce que lo pactado en el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y los países signatarios (2013) dejará de aplicarse respecto del Reino Unido, toda vez que el Reino Unido sale de la Unión (BREXIT). Sin embargo, reafirman que el preámbulo y los objetivos de dicho Acuerdo (2013) se incorporan al nuevo Acuerdo (2019) dado el interés de las partes para dárseles continuidad.

Que el artículo 1 establece el objetivo del acuerdo, siendo este el preservar los derechos y obligaciones entre las Partes, preservando las condiciones ya pactadas anteriormente desde el 2013.

Que el artículo 2 establece de forma explícita la incorporación del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y los Países Andinos (en el caso de Colombia aprobado a través de la Ley 1669 de 2013), mediante el nuevo acuerdo, *mutatis mutandis*, teniendo presente los ajustes contemplados y las

5. Contexto general: El Gobierno Nacional, autor de este proyecto de ley, toda vez que el pasado 27 de enero fue notificado el retiro de Reino Unido del bloque europeo. El mercado inglés representa para las exportaciones de Colombia cerca de US\$ 470 millones anuales, y de estas, un 65% son productos agrícolas, exportando cerca de 230 subpartidas arancelarias. Para Colombia, el Reino Unido es uno de sus aliados económicos, siendo el tercer mayor inversionista, con una inversión acumulada desde 2002 por más de USD 22 mil millones.

Los Gobierno de Colombia, Perú y Ecuador, adelantaron negociación con el Reino Unido para sostener las mismas preferencias arancelarias contenidas en el Tratado vigente con la Unión Europea. En este sentido, no se trata de un acuerdo nuevo y se negoció para anticiparse al Brexit. El objetivo es garantizar que se mantengan las condiciones de integración, acceso y relacionamiento que hoy se tienen entre Colombia y el Reino Unido.

El Acuerdo, también garantiza que las preferencias arancelarias actuales en productos agrícolas e industriales continúen como se acordó bajo el Acuerdo con la Unión Europea en el 2013.

6. Contexto comercial: El acuerdo es importante para Colombia, para preservar y garantizar que se mantengan las condiciones de integración y acceso para no afectar el comercio bilateral y continuar aplicando las preferencias alcanzadas bajo el acuerdo con la Unión Europea en vigor desde 2013.

En 2019 el Reino Unido representó en exportaciones el 10.2% de lo que Colombia exporta a la Unión Europea y el 7.4% de lo que importa de ese bloque comercial. También es el 18 destino de las exportaciones de Colombia con una participación del 1.2% del total y el 18 Proveedor de las compras colombianas 1.1% del total. Y el comercio total promedio entre Colombia y Reino Unido entre 2013-2019 es de US\$ 1.161 millones.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS ENERO-JUNIO 2019	
Bananas o plátanos t	35%
Carbón: e hulla, coques y semicoques de hulla, incluso aglomerados.	31%
Café	10%

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS ENERO-JUNIO 2020	
Banano plátanos	38%
Carbón: hulla, coques y semicoques de hulla, incluso aglomerados.	24%
Café	12%

Flores: A alstroerías, pompones, rosas y claveles...N	9%
Frutas: - aguacates, granadillas, gulupa, D maracuyá, uchuva, granadilla...A	6%

Flores: alstroerías, pompones, rosas y claveles...	11%
Frutas: aguacates, granadillas, gulupa, maracuyá, uchuva, granadilla...	6%

N

E-OEE, Elaboró DRC

Uno de los sectores más beneficiados de la relación comercial con el Reino Unido es el agrícola. En 2019, el total de ventas de Colombia al Reino Unido alcanzó los US\$ 470 millones; de los cuales US\$ 308 millones corresponden a productos agrícolas y agroindustriales representando el 65% del total exportado al Reino Unido y el 14% a la Unión Europea. Los principales productos exportados fueron banano, café, flores, frutas (principalmente aguacate), y azúcar. Entre enero y junio de 2020 las exportaciones al Reino Unido fueron de US\$ 198 millones (caída del 27.3%), los principales productos siguen siendo: banano, carbón, café, aguacates y flores.

- a. El año pasado, las exportaciones No Minero Energéticas-NME representaron el 69.4% de las exportaciones, llegando a los de US\$ 327 millones.
- b. Agrícolas y agroindustriales son US\$ 308 millones, que representa el 94.5% de las exportaciones NME, el otro 5.5% son industriales.

Colombia cuenta con productos que se venden en cantidades importantes al Reino Unido.

Para el promedio (2017 – 2019) las exportaciones al Reino Unido fueron de:

- a. Banano: US\$ 153 millones (17% de nuestras exportaciones de banano al mundo)
- b. Café: US\$ 60 millones (3% de nuestras exportaciones de café al mundo)
- c. Flores: US\$ 44 millones (3% de nuestras exportaciones de flores al mundo)
- d. Aguacate: US\$ 15 millones (22% de nuestras exportaciones de aguacate al mundo)

Las exportaciones industriales colombianas (no minero-energéticas) al Reino Unido en 2019, que sumaron US\$ 18 millones, cerca del 7% de lo que se dirige en esta clase de productos a la Unión Europea. Los principales productos de exportación fueron manufacturas de papel, manufacturas de cuero, medicamentos (vitaminas), productos plásticos y confecciones. Para

estos productos entre enero y junio de 2020 las exportaciones alcanzaron US\$ 6,8 millones.

En cuanto a las importaciones FOB alcanzaron US\$ 576 millones que Colombia realizó en 2019 desde el Reino Unido, los productos industriales representaron el 87% (US\$ 503 millones) principalmente en vehículos (Camperos 4x4), medicamentos, abonos agroquímicos (fungicidas), productos químicos, pinturas, colorantes y aparatos médicoquirúrgicos. Los productos importados durante los seis primeros meses de 2020 alcanzaron en valores CIF US\$ 214 millones (caída del 34.2%) destacándose medicamentos, derivados del petróleo, vehículos, whisky y agroquímicos.

F

PRINCIPALES PRODUCTOS e IMPORTADOS ENERO-JUNIO 2019	
Derivados de petróleo, capítulo 27: gasolinas, combustibles e minerales, materias bituminosas...	29%
Maquinaria y equipo eléctrico y mecánico, capítulos 84 y 85 A como partes eléctricas y partes para teléfonos ...	19%
Productos farmacéuticos: capítulo 30: Medicamentos para uso humano, oncológicos, vacunas, plasma...	12%
Industria automotriz: Camperos O(4x4), los demás vehículos para el transporte de personas, con Emotor de émbolo...	10%
Bebidas: whisky, "Gin" y ginebra, agua...	6%

PRINCIPALES PRODUCTOS IMPORTADOS ENERO-JUNIO 2020	
Productos farmacéuticos, capítulo 30: Medicamentos para uso humano, oncológicos, vacunas, plasma...	21%
Maquinaria y equipo eléctrico y mecánico, capítulo 84 y 85 como partes eléctricas y partes para teléfonos ...	14%
Derivados de petróleo, capítulo 27: gasolinas, gas natural licuado, combustibles minerales, materias bituminosas...	13%
Industria automotriz: Camperos (4x4), los demás vehículos para el transporte de personas, con motor de émbolo...	10%
Instrumentos y aparatos de precisión, capítulo 90	9%

laboró DRC

El acuerdo con el Reino Unido es importante para Colombia, para no afectar el comercio bilateral y continuar aplicando las preferencias para productos agrícolas como industriales alcanzadas bajo el acuerdo con la Unión Europea. De esta manera, se permite que productos como el café, las flores y los aguacates continúen ingresando libre de aranceles al mercado del Reino Unido; igualmente, al banano (principal producto de exportación de Colombia al Reino Unido) se le continuará aplicando el acuerdo alcanzado con la Unión Europea que reduce el arancel de 176 €/ton a 75€/ton durante el 2020.

Arancel NMF y Preferencial productos exportados al Reino Unido			
Productos	Arancel 2020 bajo el acuerdo	Arancel NMF Reino Unido 2020	Arancel NMF Reino Unido 2021
Banano fresco	75 euros / Ton	114 euros / Ton	95.00 GBP/1000kg
Carbón	0%	Free	Free
Café	0%	Café en grano: Free Café tostado: 7,5% Café descafeinado: 8,3% Sustitutos de café que contienen café: 11,5%	Café en grano: Free Café tostado: 6% Café descafeinado: 8% Sustitutos de café que contienen café: 10%
Flores cortadas	0%	8,5% (01 enero - 31 mayo, 1 noviembre - 31 diciembre), 12,0% (1 junio - 31 octubre)	8%
Aguacates	0%	4,0% (01 enero - 31 marzo, 01 - 31 diciembre), 5,1% (01 julio - 30 noviembre)	4%
Café liofilizado	0%	9%	8%
Medicamentos (vitaminas)	0%	0%; 5,5%; 6,5%	0%; 5%; 6%
Manufacturas de cuero	0%	Entre 2,5% y 9,7%	Entre 2% y 9%
Productos plásticos	0%	Entre 5,0% y 6,5%	Entre 4% y 6%
Confecciones	0%	12%	12%

Este Acuerdo, cobra especial relevancia en materia de cooperación, toda vez que Reino Unido es un cooperante activo en Colombia y en especial en la coyuntura del COVID-19, toda vez que viene desarrollando ayudas en programas como 'Global de Sanidad', 'Global Trade Program', 'Green

Recovery' y en el Fondo Newton con ciencia, salud pública e innovación. De igual manera, ese país participa con su apoyo en áreas como compras públicas, proyectos de agroindustria, PYMES, energía, tecnologías ambientales y agropecuarias, entre otras. Y es también el mayor donante al Fondo Multidonante de las Naciones Unidas, aportando 1,5 millones de libras destinadas a insumos médicos, contratación de personal médico y fortalecimiento de hospitales. A julio del 2020, ambos países trabajan en el manejo de la pandemia del COVID-19 para garantizar mejor acceso en atención privada con telemedicina, kits de detección rápida y temprana, y elementos de protección personal junto a manejo de residuos.

Finalmente, este acuerdo busca fortalecer la economía, impulsar el crecimiento económico, incrementar los flujos de comercio bilateral e inversión. Para Colombia, Reino Unido es uno de sus aliados en el continente europeo, y es el tercer país con mayor flujo de inversión extranjera. Todo lo anterior permite establecer estrategias y acciones conjuntas para disminuir las barreras al comercio.

7. Justificación del Acuerdo con Reino Unido: El Reino Unido mantiene una economía en expansión y estable, la cual presentó un comercio bilateral de US\$947 millones con Colombia en el 2018 (US\$421 millones correspondientes a exportaciones colombianas).

Ambos países sostienen un flujo comercial dinámico, ubicando a Reino Unido como el tercer país con mayor inversión acumulada desde el 2002 (tras Estados Unidos y Panamá). Lo cual ocasiona que ese país ofrezca a Colombia mayores oportunidades de crecimiento con potencial directo a más de 66 millones de consumidores con alto nivel de ingresos. Asimismo, el Banco Mundial destaca que el crecimiento del Producto Interno Bruto real del Reino Unido se ubicó en 1.4% en 2018, con una inversión extranjera directa de US\$15.090 millones, haciendo de ese país una economía sólida y permitiendo que Acuerdos (como el presente) generen oportunidades de desarrollo para economías emergentes como Colombia.

El comercio británico reportó para 2017 un intercambio de bienes y servicios por valor de US\$3,22 billones, y entre sus socios comerciales, Colombia se ubicó de primero entre los otros dos firmantes del Acuerdo y de setenta a nivel mundial. Cerca de 1.500 empresas británicas sostuvieron relaciones comerciales con nuestro país, impulsando el crecimiento del intercambio de bienes y servicios entre el 2008 y el 2018, según la oficina de estadística del Reino Unido. Y acorde a Her Majesty's Revenue and Customs, Reino Unido importó desde Colombia servicios gubernamentales (£16 millones), servicios a empresas (£5 millones) y servicios de transporte (£4 millones).

El 10,2% de lo que Colombia le vendió a la Unión Europea en el 2019, fue a Reino Unido. A su vez, entre enero y noviembre de 2019 Colombia le compró a ese país US\$562 millones, principalmente en vehículos camperos 4x4, medicamentos, fungicidas y aparatos medico quirúrgicos.

La no aprobación o la pérdida de vigencia de la regulación preferencial del mercado entre Colombia y Reino Unido puede conllevar de forma drástica a una pérdida de competitividad de la economía y el lugar que ocupa el país como uno de los principales socios de la economía británica; lo anterior significaría detrimentos inmediatos aproximados a US\$500 millones afectando directamente el crecimiento de Colombia, especialmente en época de postpandemia.

8. Nuevos ajustes acordados e incorporados en el nuevo Acuerdo: El actual Acuerdo incorpora lo pactado con la Unión Europea en el 2012 y aprobado en el Congreso en el 2013, sin embargo, contiene unos ajustes toda vez que el tráfico comercial entre los signatarios ya no será con los 28 países que integran la Unión Europea. Las correcciones acordadas y contenidas en el anexo del Acuerdo destacan:

- La renegociación de las cuotas o contingentes arancelarios administrados por los extremos del Acuerdo, propiciando la continuidad del flujo comercial histórico.
- El mantenimiento de las medidas de salvaguardia de Colombia, para activarse al momento de llegar al 120% del nivel del contingente (las relacionadas con leche en polvo, quesos y fórmulas lácteas aplicarán hasta el 2030, y su respectiva desgravación extra-cuota culminará en el 2028 acorde a lo pactado con la Unión Europea en el 2012).
- Transporte directo entre el Reino Unido y los países signatarios, los cuales puede someterse a operaciones que incluyan la descarga, recarga o cualquier otra operación que esté destinada a conservar en buen estado y bajo vigilancia de las autoridades aduaneras de la Unión Europea.
- Acumulación extendida sobre materiales originarios de la Unión cuando son utilizados en la producción de una mercancía en alguno de los países signatarios; asimismo, la acumulación de procesos del Reino Unido con la Unión.

9. Consideraciones de la Corte Constitucional respecto al Acuerdo aprobado en la Ley 1669 de 2013: El «Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra» (suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019) busca darles continuidad a las condiciones preferenciales sobre el intercambio de bienes y servicios

disposiciones del Acuerdo no generan un cambio sustancial al ya acordado con la Unión Europea y declarado exequible por la Corte Constitucional.

10. Transparencia y participación de la sociedad civil: Los autores del proyecto de ley destacan la voluntad del Gobierno Nacional del señor Presidente Iván Duque para ampliar la participación de la ciudadanía en el marco de las negociaciones del Acuerdo de Colombia con el Reino Unido, habiendo realizado una serie de reuniones con la sociedad civil para reportar los avances de lo acordado. Lo anterior, siendo desarrollado así:

Reuniones (Informes al Sector Privado)	
Tema	Fecha
Informe al sector privado sobre las discusiones con el Reino Unido	Diciembre 7 de 2018
Informe al sector privado sobre los temas de acceso a mercados y reglas de origen	Enero 24 de 2019
Informe final de explicación de acuerdo suscrito con Reino Unido	Mayo 21 de 2019

Mesas de Trabajo con Sector Privado - Público		
Mesa	Tema	Fecha
Acceso a Mercados y Requisitos Específicos de Origen	Distribución de contingentes	Enero 29 de 2019
Requisitos Específicos de Origen	Distribución de contingentes de origen	Febrero 14 de 2019
Acceso a Mercados y Requisitos Específicos de Origen	Distribución de contingentes	Marzo 1 de 2019

11. Documentos anexos: A modo de constancia y brindar mayor garantía a cualquier discusión sobre el Proyecto de Ley No. 264 de 2020 Cámara y No. 292 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019" pueda surgir, se anexan a esta ponencia los siguientes documentos, los cuales sirvieron para la construcción de la misma:

vigentes entre Colombia y la Unión Europea¹, una vez que el Reino Unido deje de ser tratado como Estado Miembro de esa Unión², las consideraciones de la Corte Constitucional podrían hacerse extensivas y ayudar en la discusión y aprobación de este nuevo Acuerdo.

Lo anterior, toda vez que la sentencia C-335 de 2014³ declara la constitucionalidad de la Ley 1669 de 2013, al considerar que su proceso de negociación y el contenido de ese Acuerdo se ajustaron al texto constitucional y al precedente jurisprudencial:

"(...) el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus estados miembros por la otra, considera las distintas vertientes, porque la liberalización comercial se promueve a partir de propósitos comunes orientados hacia el beneficio recíproco y la mutua cooperación (...) trasciende hacia la finalidad de contribuir a la superación de problemas globales relacionados (...).

La integración que el acuerdo promueve se muestra respetuosa de los principios que guían las relaciones internacionales del estado colombiano y la soberanía que, (...), se conserva en su integridad o concurre en la realización de los esfuerzos comunes, pero siempre, dentro de los lineamientos de la Constitución".

Dicha revisión constitucional realizada al acuerdo de 2012 con la Unión Europea, al cual se le da continuidad en el pactado en el 2019 entre Colombia y Reino Unido, permite tener referencias positivas acorde al ordenamiento normativo nacional.

Finalmente, con relación a la incorporación del texto de un Acuerdo en vigencia en uno nuevo y también suscrito, no existe disposición internacional que restrinja la autonomía de los Estados por referendar, de la manera en que lo realizó Colombia y Reino Unido (junto a los otros signatarios). Por lo anterior, los ajustes al texto incorporado establecidos en el anexo y las

¹ Acuerdo Comercial suscrito el 26 de junio de 2012, aprobado por el Congreso de la República en junio 4 de 2013, sancionado por el Presidente de la República como la Ley 1669 de 2013 y declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-335 de 2014. <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-deley/ppor-medio-de-la-cual-se-aprueba-el-acuerdo-comercial-entre-colombia-y-el-peru-por-una-parte-y-la-union-europea-y-sus-estados-miembros-por-otra-firmado-en-bruselas-belgica-el-26-de-junio-de-2012> revisada el viernes 21 de agosto de 2020.

² The EU-UK Withdrawal Agreement. https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdomforging-new-partnership/eu-uk-withdrawal-agreement_en revisada el viernes 21 de agosto de 2020. ³ Sentencia en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-335-14.htm> revisada el viernes 21 de agosto de 2020.

- Adjunto 1: Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra.
- Adjunto 2: Anexo al Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra.
- Adjunto 3: Certificación de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores colombiano. - Adjunto 4: Contexto macroeconómico de Reino Unido.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Marco Constitucional. El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, así:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...)."

Por su parte, el artículo 57 de la misma Carta establece los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley, así:

"Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno."

En tal sentido, el artículo 142 ibidem, sobre las comisiones permanentes, precisa:

"Artículo 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. (...).”

Marco Legal. El artículo 147 de la Ley 5ª de 1992, reitera los requisitos constitucionales para un proyecto de ley pueda ser ley, así:

“**Artículo 147.** Requisitos Constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (...).”

El artículo 34 de la Ley 5ª de 1992, al referirse a las “comisiones” en el marco del “orden interno” de las cámaras legislativas, establece:

“**Artículo 34.** En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. (...).”

En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 atribuye la competencia a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:

“**Artículo 2.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).

Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica;

política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.”

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables representantes de la Comisión Segunda dar primer debate al Proyecto de Ley No. 264 de 2020 Cámara y No. 292 de 2020 Senado, “*Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019”.*”

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
 Ponente
 Representante a la Cámara


JAIME FELIPE LOZADA
 Ponente
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 264 DE 2020 CÁMARA Y NO. 292 DE 2020 SENADO

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra, suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019”

El Congreso de Colombia


DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú por otra», suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el «Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú por otra», suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
 Ponente
 Representante a la Cámara


JAIME FELIPE LOZADA
 Ponente
 Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 794 - Lunes, 31 de agosto de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de acto legislativo número 065 de 2020 Cámara, por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 069 de 2020 Cámara, por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2 del Código Civil	5
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 024 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona una causal de inhabilidad para celebrar contratos con entidades estatales por la comisión de conductas prohibidas por el régimen de competencia.....	12
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 075 de 2020 Cámara, por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones	14
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 264 de 2020 Cámara y número 292 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “acuerdo comercial entre el reino unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú”, por otra, suscrita en Quito, el 15 de mayo de 2019	17